



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160015700
Demandante	:	WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO¹
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- IMPEC²

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 21 de julio de 2020, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se negó la totalidad de las pretensiones. (C.2 fls.387-396). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (C.2 fl.396), sentencia que fue confirmada y condenó en costas en esta instancia en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de junio de 2021.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$22'713.150 el 16 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

¹ albaluzquinterolondono@gmail.com ; jeibstival7@hotmail.com ; jeibstival7@hotmail.com

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; julie.medina@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co
<mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co><mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la***

labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al 4 % de las pretensiones negadas en la demanda, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a \$908.526, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO- NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	3	397	\$21'804.624
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA		P.20 SENTENCIA	\$908.526
TOTAL COSTAS	\$22'713.150		

El despacho constata que la liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al valor de \$908.526, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una

vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que se modificara la liquidación, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en \$1'908.526.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00252-00
Accionante :	Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC¹
Accionado :	Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez

REPETICIÓN

1. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 21 de agosto de 2014, el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C, admitió la demanda de repetición instaurada por el INPEC en contra del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez. Proceso que fue remitido a este despacho el 26 de abril de 2016 para continuar con el trámite.

Por Auto de 22 de marzo de 2019, el Despacho nombró como curador ad litem a la doctora Lency Carolina Grajales.

La parte actora con escrito de 4 de abril de 2019, informó que el señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez había fallecido, por lo que solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita registro civil de defunción y se dé por terminado el proceso. Documental que reposa a folios 580 del cuaderno digital (Registro Civil de Defunción), en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en Auto de fecha de julio de 2019 (f. 565).

Por Auto de 23 de enero de 2020, el despacho requirió al apoderado del extremo activo para que informara la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del señor Ricardo Emilio Cifuentes (f. 582).

¹ Fernando.rojas@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2020, el despacho requirió al apoderado de la parte demandada, con la finalidad que indique si desea continuar el proceso con los herederos indeterminados o solicita la terminación del proceso conforme al artículo 314 de CGP.

El 1º de febrero de 2020, la parte informó que desea continuar el medio de control de repetición en contra de los herederos de los demandantes.

El 29 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso emplazar a los herederos del señor Ricardo Emilio Cifuentes (q.e.p.d), en los términos del artículo 108 y 293 del CGP.

Por Auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se ordenó nombrar como curador de los herederos del señor Ricardo Emilio Cifuentes (q.e.p.d), al abogado Emilio Antonio Vargas.

En providencia de fecha 24 de febrero de 2022, se designó a la abogada Linda Rene Díaz Palencia nombrar como curador de los herederos del señor Ricardo Emilio Cifuentes (q.e.p.d) y se relevó al abogado Emilio Antonio Vargas.

En escrito la parte actora solicitó aclaración y corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2022, respecto de los nombres de los designados como curadores del fallecido.

El 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso, en atención a que no es procedente adelantar el medio de control de repetición contra de Herederos, para lo cual trae a colación precedentes jurisprudenciales, y constancia del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial donde acuerdan de forma unánime terminar el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

Para resolver la solicitud de la parte demandante, vale recordar que el concepto de aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales; de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, tienen capacidad para ser parte: *"1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la Ley"*.

Aunado a lo anterior, es importante recordar a su vez que el medio de control de repetición, entraña un juicio de responsabilidad de naturaleza personal y subjetiva respecto de quien con su comportamiento (doloso o gravemente

culposo) causó un presunto daño al Estado, por lo tanto, se debe resarcir dichos perjuicios.²

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 agosto de 2021, señaló que “basada en el texto constitucional (art 90), adopta el criterio según el cual el fundamento de la responsabilidad que se *persigue con la acción de repetición*, es de índole subjetivo (se requiere determinar el elemento volitivo de culpa grave o dolo) y no objetivo (en el que la obligación de repetición se soporta solo en el daño), por lo que no procede tal acción contra los herederos, en tanto resulta imposible adelantar un juicio de imputación para determinar el elemento volitivo del daño frente al servidor o ex servidor público que ya falleció.”

Frente a lo anterior, el Despacho evidencia que no se puede continuar con el trámite del presente medio de control, ante el acaecimiento de la muerte del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez (q.e.p.d), contra quien recaen las pretensiones resarcitorias del presente proceso, como ya se indicó en la jurisprudencia antes citada, pues se presenta ausencia de capacidad de la parte demandada e imposibilidad de convocar a los herederos para ser parte.

Por todo lo antes expuesto, es procedente la solicitud de terminación del proceso presentada allegada por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido en el proceso, conforme al poder que obra en el expediente y aunado a ello, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, según certificación de 28 de junio de 2022, manifestó su deseo de terminar el proceso de la referencia y en el presente asunto no se ha emitido sentencia.

De las costas procesales

En este caso no se ha trabado la Litis, toda vez no se le ha notificado al Curador Ad-Litem, de su designación razón por la que el despacho se abstiene de condenar en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del medio de control de repetición solicitada por el apoderado parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

² Providencia del 13 de agosto de 2021, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Radicación: 05001-23-31-000-2011-01583-01 (53008), Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420160025200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160026300
Demandante	:	EDWARD MAURICIO FORERO ESCOBAR¹
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTAEAB-ESP Y OTRO²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 27 de julio de 2020, se profirió fallo de primera instancia mediante la cual se negó la totalidad de las pretensiones. (C.3 fls.212-218). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (C.3 fl.218), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021, quien no condenó en costas en segunda instancia.

La Secretaria del Despacho el 15 de junio de 2022 elaboró la liquidación de costas por valor de \$2'478.408 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y en el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

¹ carlosjulianramirez@hotmail.com ; equiposervilegal@gmail.com

²

<mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co><mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>notificaciones.electronicas@acueducto.com.co; abustos@acueducto.com.co

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** (...)"

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160064300
Demandante	:	JESMAR HURTADO Y CIA S. EN C¹
Demandado	:	LA NACION RAMA JUDICIAL Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO²

REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 13 de Septiembre de 2019, se profirió fallo de primera instancia mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones. (C.3, fls.678-688). En dicho fallo se condenó en costas al 4 % de las pretensiones negadas en la demanda (fl.688), sentencia que fue confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 08 de julio de 2021. En dicho fallo no se condenó en costas.

La Secretaria del Despacho el 24 de junio de 2022 elaboró la liquidación por valor de \$14'000.000 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y en el expediente digital.³

Mediante memorial allegado por la parte demandada el 01 de julio de 2022, dentro del término para hacerlo, se opuso por considerar elevada la liquidación de costas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

¹ nellyactiva@yahoo.es; admtorres57@yahoo.es

² <mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co> <mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co> ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; ofiregisacacias@supernotariado.gov.co ; vvelezg@deaj.ramajudicial.gov.co

³ [003TrasladoLiquidacionCostas2016-643pdf.pdf](#)

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”**.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del***

proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

(...)

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al 4 % de las pretensiones negadas en la demanda, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en esa instancia, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO/#DOCUMENTO DIGITAL	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	8/#001	688-#SEGUNDO	\$14'000.000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	#002	#SEGUNDO	SIN CONDENA
TOTAL: 14'000.000			

El despacho constata que la liquidación de costas realizada fue en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o

superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. Por tal motivo, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual quedará establecida en 2 SLMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170016100
Demandante	:	JOHAN ESTEBAN ARANGO LEON Y OTROS¹
Demandado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 27 de marzo de 2020, se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negó la totalidad de las pretensiones. (C.2 fls.427-441 y se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (C.2 fl.441), decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 27 de mayo de 2021, quién condenó en costas en segunda instancia en cuantía de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00).

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$4'646.772 el 16 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

¹ gembol74@hotmail.com ;

² <mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co> ; <mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co> ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co ; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** (...)" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170024000
Demandante	:	JUAN GUILLERMO ARIAS VALENCIA¹
Demandado	:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 04 de febrero de 2019, se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negó la totalidad de las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas en cuantía del 0.3% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia. Sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, en la cual se condenó en costas en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$877.803 el 16 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y en el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

¹ plopez353@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co ; ceayg@ejercito.mil.co ; leonardo.melo@mindefensa.gov.co
<mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co><mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

El artículo 366 del código general del proceso señala: “**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** (...)” (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	11001334306420170026500
DEMANDANTE:	Luz Estella Jurado Marulanda
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia Nacional de Salud E.P.S. Cafesalud en Liquidación I.P.S. Clínica del Tolima
LLAMADA EN GARANTIA	Previsora S.A

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la E.P.S. CAFESALUD- y la CLINICA DEL TOLIMA contestaron oportunamente la demanda.

Ahora, la llamada en garantía la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, contestó el llamamiento que hizo la Clínica del Tolima, en tiempo.

Las accionadas y la llamada en garantía propusieron las siguientes excepciones previas:

a. **La Superintendencia Nacional de Salud**, propuso como como excepción previa la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

b. La **E.P.S. CAFESALUD- I.P.S** en liquidación, no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda.

c. La **Nación - Ministerio De Salud y Protección Social**, propuso como como excepción previa la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

d. La **Clínica Del Tolima**, no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda.

e. La llamada en garantía, la **Previsora S.A.**, propuso como como excepción previa la "**Caducidad del medio de control**", a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA indicaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda, al igual que la llamada en garantía; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas y la parte actora se manifestó sobre las mismas.

Por lo anterior, como quiera que lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Superintendencia Nacional de Salud, señaló como argumentos de la excepción que la entidad no tiene como función el aseguramiento en salud y la prestación

del servicio médico, por lo que no se puede imputar la acusación del presunto daño causado a la señora LUZ ESTELA JURADO.

La Nación - Ministerio De Salud y Protección Social, indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene dentro de sus funciones la prestación del servicio asistencial, lo que es ajeno a los hechos expuestos en la demanda, en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por los demandados, observa el Despacho que en los hechos y pretensiones de la demanda hace mención de los demandados como responsables de los perjuicios

provocados por la falla o falta de servicio, por acción y omisión de la administración, que como consecuencia del mismo.

En consecuencia, los argumentos planteados en sustento de la solicitud de excepciones, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de los demandados corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y teniendo en cuenta que las imputaciones realizadas por la parte actora no tienen fundamentos facticos ni jurídicos, en principio estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

4.2.- Caducidad

La PREVISORA S.A., señaló que el medio de control se encuentra caducado al indicar que *“en el hecho 8, se mencionó que la señora Luz Estela Jurado Marulanda nuevamente ingreso el 11 de junio de 2015 a intervención quirúrgica, “ya que en la cirugía anterior (5 de junio de 2015) producto de la extracción de un quiste en el ovario derecho, le fue lesionada la vejiga y el uréter izquierdo ”es decir, que habiéndose configurado el daño alegado por la demandante en la fecha en mención (5 de junio de 2015), el termino de caducidad de dos años señalado en el literal “j” del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a correr a partir del día 6 de junio 2015 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría el 6 de junio de 2017, es decir, en la fecha en que operaba el fenómeno de la caducidad del medio de control (6 de junio de 2017), y como la audiencia de Conciliación, según obra en el expediente fracaso el 4 de agosto de 2017 y como la demanda se presentó el 22 de agosto de 2017, fuerza concluir que esta última fue presentada cuando ya habían expirado los dos (2) años de que trata la norma en comento, es decir, que para el 22 de agosto de 2017 ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, esta debió presentarse el día 5 de agosto de 2017.” (...)* “En gracia discusión, si se tomara el 11 de junio de 2017, como fecha en que la paciente hubiera tenido conocimiento de las lesiones en la vejiga y el uréter izquierdo, recibidas con ocasión de la cirugía realizada el día 05 de junio de 2017, de igual manera el fenómeno de la caducidad operó, teniendo en cuenta que la demanda debió presentarse el 5 de agosto de 2017 o en su defecto a más tardar el 10 de agosto de 2017 y como se sabe la demanda se presentó hasta el 22 de agosto de 2017.”

Argumentos del Despacho

Se observa que si bien la llamada en garantía señaló, el 11 de junio de 2015, como última fecha en que la demandante tuvo o debió tener conocimiento de los daños causados, lo cierto es que en dicha fecha no fue el último procedimiento realizado a la actora, pues el 17 de enero de 2017 se le practicó implante de uréter para lo cual se le dejó catéter.

En tal sentido, se tiene que el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales debido a procedimientos quirúrgicos continuados hasta el 17 de enero de 2017, por tanto, los dos (02) años se cumplirán el día 17 de enero de 2019.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 06 de junio de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 04 de agosto de 2017, interrumpiendo el término de por un (01) mes y veintinueve (29) días.

La demanda fue interpuesta el día 22 de agosto de 2017, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de caducidad de la acción.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la E.P.S. CAFESALUD en liquidación, la Nación - Ministerio De Salud y Protección Social, Clínica del Tolima y la contestación del llamamiento en garantía por parte de Previsora S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Falta de legitimación en la Causa por Pasiva formulada por el la Nación - Ministerio De Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía Previsora S.A de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, portadora de la T.P N° 297.531, para actuar en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LISSY CIFUENTES SANCHEZ, portadora de la T.P 27.779, para actuar en nombre y representación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en Liquidación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, portadora de la T.P N°57.775, para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio De Salud y Protección Social.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jaime Alberto Leyva, portadora de la T.P. N°130.247, para actuar en nombre y representación de la Clínica del Tolima.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420170026500

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170027900
Demandante	:	EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO Y OTROS¹
Demandado	:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 24 de septiembre de 2019, se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se condenó en daños morales. (C.2 fls.70-74) y en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. (C.2 fl.74), sentencia que fue modificada por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 21 de octubre de 2021, sin condena en costas en esa instancia.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$799.502 el 16 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y en el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "**Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**" (negritas fuera de texto)

¹ plopez353@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; sidley.castaneda@ejercito.mil.co ; sirley-06@hotmail.com
<mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co><mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** (...)" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170036600
Demandante	:	ISLENA ARIAS BARRETO¹
Demandado	:	NACION-RAMA JUDICIAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 03 de septiembre de 2020, se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negó la totalidad de las pretensiones. (C.2 fls.149-155) y se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (C.2 fl.155); decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de febrero de 2021, quien además condenó en costas en esta instancia por 1 SMLMV,

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$1'518.063 el 15 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: **“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”** (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya**

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² <mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.com>; <mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00083-00
Accionante	:	Luis Fernando Gamba Carvajal y otros¹
Accionado	:	Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO MEJOR PROVEER

1. ANTECEDENTES.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos mediante Auto 9 de julio de 2018, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018³ y posteriormente notificada el 10 de octubre de 2018⁴.

Dentro del término de traslado de la demanda, la accionada allegó poder conferido por el Secretario de la Policía Nacional al abogado Nicolás Alexander Vallejo, sin embargo no contestó la demanda⁵.

Posteriormente, mediante Auto del 11 de octubre de 2019⁶, se tuvo por no contestada la demanda, se reconoció personería jurídica al abogado Nicolás Alexander Vallejo y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Mediante Auto del 27 de enero de 2022 se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron las pruebas documentales aportadas, del dictamen de parte aportado por el actor se indicó que la misma se valorara conforme al artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 202, fijó el litigio, se aceptó la renuncia del apoderado de la demandada y se corrió traslado para alegar⁷.

¹ Gomez_1980@hotmail.com ; omar_galeano@hotmail.com

² vm.petrom@correo.policia.gov.co

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co

⁴ Fs. 91 a 98 cuaderno digital

⁵ F. 104 cuaderno digital

⁶ F. 115 a 124 cuaderno digital

⁷ F. 125 a 126 cuaderno digital

II.-CONSIDERACIONES

2.1.-PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, establece que en cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Incluida en la etapa de alegaciones, antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos.

Así las cosas, aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda.

2.2.-EL CASO CONCRETO

El Despacho advierte una vez realizado un análisis del material probatorio allegado al expediente que no obra certificación de la prestación y tiempo del servicio militar obligatorio del señor Luis Fernando Gamba Carvajal o documento que dé cuenta de la calidad de conscripto, así como la certificación de SIVIGILA, documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de este.

Ahora bien, este despacho nota con extrañeza el actuar de la entidad demandada, el cual deviene de dos aspectos importantes a destacar: 1) Dentro del término legal para hacerlo no contesta la demanda y no allegó los antecedentes administrativos cuando estaba en la obligación hacerlo conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA; 2) No bastando lo anterior, el apoderado de la entidad demandada allegó alegatos de conclusión y no anexó la documental previamente indicada.

El Despacho advierte en este punto, que se hace necesario para resolver el fondo los antecedentes administrativos de que dieron origen al presente proceso, razón por la cual se requiere al Director de la Policía Nacional, para en su calidad de Superior Jerárquico y suprema autoridad en la institución compile y remita los antecedentes administrativos del señor Luis Fernando Gamba Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.952.492, que para el presente caso son los siguientes:

- Antecedentes de la Prestación del Servicio Militar en la institución.
- Informativo Administrativo por Lesión
- Historia Clínica

- Certificación de SIVIGILA.

Se entiende notificado el Director de la Policía a través del apoderado de la entidad, por lo que se le concede el término de diez (10) días para dar respuesta, so pena de las sanciones correspondientes por desacato a orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Director de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de 10 días, compile y remita los antecedentes administrativos del señor Luis Fernando Gamba Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.952.492, que para el presente caso, son los siguientes:

- Antecedentes de la Prestación del Servicio Militar en la institución.
- Informativo Administrativo por Lesión
- Historia Clínica
- Certificación de SIVIGILA

Se entiende notificada la parte requerida, a través del apoderado de la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y remitir copia a las demás partes.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA** portador de la T.P. No. 296.764 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180008300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	11001334306420180012400
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA ROJAS GARZON Y OTROS
DEMANDADO: LLAMADA EN GARANTIA	COMPENSAR y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL LIBERTY SEGUROS SA

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, COMPENSAR y el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL contestaron oportunamente la demanda.

La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, contestó el llamamiento que hizo el COMPENSAR EPS, en tiempo.

La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, contestó el llamamiento que hizo el Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Integración Social, en tiempo.

Las accionadas y la llamada en garantía propusieron excepciones, las siguientes excepciones previas:

a. La Caja de Compensación Familia Compensar propuso como excepciones previas de **“inexistencia del demandado”** y **“ineptitud de la demanda”**, a las que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

b. La Secretaria Distrital de Integración Social, propuso como excepciones previas la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

c. Liberty Seguros S.A., propuso no propuso excepciones previas en ninguno de los dos llamamientos.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la versión original del CPACA, indicaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del efecto general inmediato consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Caja de Compensación Familia Compensar, propuso como excepciones previas de “**inexistencia del demandado**”, la cual tiene como finalidad declarar la falta de legitimación en la causa de la parte demandada por lo que se analizara como tal.

Como sustento de la excepción, señaló que el medio de control va dirigido a una persona jurídica que no existe, esto con fundamento en que la demanda está dirigida en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR **EPS**, quien no es ninguna entidad promotora de salud (EPS), sino una Caja de Compensación.

La Secretaría Distrital de Integración Social, indicó que carece de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con el Convenio No. 3516 de 2016, suscrito con COMPENSAR, esta tenía a su cargo el cuidado y la atención de niños y niñas para el año 2016 en el Jardín Social Santiago donde resultó lesionado el menor y no la Bogotá Distrito Capital.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

Frente a la excepción de falta de legitimación por pasiva, se observa en los hechos y pretensiones de la demanda hace mención de los demandados como responsables de los perjuicios provocados por la falla o falta de servicio, por acción y omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se condujo a las lesiones padecidas por el menor, que condujeron a la pérdida de la falange del segundo dedo de la mano izquierda en hechos ocurridos el 5 de mayo de 2016, cuando se encontraba en Jardín Social Santiago de las Atalayas administrado por la Caja de Comparación – Compensar conforme al convenio No. 3516 de 2016 suscrito entre esta y el Bogotá Distrito Capital.

Por otro lado, la Caja de Comparación Familiar – Compensar, al momento de contestar señaló que la entidad referida en escrito de la demanda como "EPS" Entidad Prestadora de Servicios de Salud - Caja de Comparación Familiar, no existe, por tanto, no integrado el contradictorio en debida forma.

Al respecto, se advierte que la presunta responsabilidad que se le pretende endilgar a la Caja de Comparación Familiar, no están relacionados con la prestación del servicio de salud, si no en lo referente a los daños ocasionados al menor en el Jardín Social Santiago administrado por la Caja de Comparación Familiar – Compensar en atención al convenio No. 3516 de 10 de febrero de 2016.

En consecuencia, los argumentos planteados en sustento de la solicitud de excepciones, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este orden de ideas se observa que los argumentos de los demandados corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y teniendo en cuenta que las imputaciones realizadas por la parte actora no tienen fundamentos facticos ni jurídicos, en principio estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

4.2.- Inepta demanda

La Caja de Compensación Familia Compensar, señala que en la demanda se no se hace una proposición del juramento estimatorio. En ese sentido, la demanda no cuenta con la totalidad de los requisitos formales de la misma. Por esto, se debe declarar que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentos del Despacho

Precisa el despacho que el artículo 100 del CGP, establece que la ineptitud de la demanda se configura por la – falta de requisitos formales, o por la indebida acumulación de pretensiones, en el presente evento se estudia la falta de requisitos formales, concretamente el juramento estimatorio.

Sea lo primero advertir que el presente asunto se rige por las normas contenida en la Ley 1437 de 2011, norma especial que rige el procedimiento, estatuto que prevé en su artículo 306, que ante la existencia de vacíos se podrá acudir a las normas del C.P.C hoy CGP; sin embargo, en el caso bajo estudio no existe vacío normativo, toda vez que los requisitos que debe contener el escrito de demanda se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA, razón por la que no hay lugar a aplicar el CGP, en este asunto en específico.

Ahora bien, Establece el artículo 162 de la Ley 1437 como contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).”

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no dispone dentro de los requisitos de la demanda, la exigencia del juramento estimatorio, sino que hace referencia a *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el caso en concreto, la parte actora dedicó un capítulo del escrito de demanda a la Estimación de la cuantía; donde establecieron que la pretensión mayor correspondió a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por lo tanto no resulta demostrada la configuración de inepta demanda.

Por lo indicado en precedencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la Caja de Compensación Familia Compensar y Bogotá Distrito Capital, así como la contestación del Llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A, que hizo la Caja de Compensación Familia Compensar y Secretaría Distrital De Integración Social.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Falta de legitimación en la Causa por Pasiva formulada por el la Caja de Compensación Familia Compensar y Bogotá Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

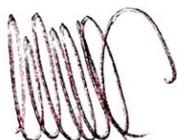
TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Inepta demanda formulada por el Caja de Compensación Familia Compensar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, portadora de la T.P N° 253.527, para actuar en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a poder allegado por correo electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Lady Yesenia Pinzón Rivera, portadora de la T.P N° 147.690, como apoderada principal conforme escritura pública No. 7471 (f. 152) y como apoderado sustituto Wilson Castro Manrique portador de la T.P N° 128.694 para actuar en nombre y representación de Caja de Compensación Familia Compensar.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, portadora de la T.P N° 80.760.178, para actuar en nombre y representación de la Aseguradora Liberty Seguros S.A., conforme a poder allegado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Restitución de inmueble
Ref. Expediente	:	11001334306420180013300
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS-UAESP ¹
Demandado	:	HELI ALFREDO IZACIGA SUAREZ ²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 10 de Junio de 2020, se profirió fallo de primera instancia, en la cual se ordenó al arrendador recibir el inmueble por cuenta de la UAESP dentro de los 15 días siguientes a la providencia. (C.3, fls. 238-250). En dicho fallo no se condenó en costas (fl. 250), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021 (fls.285-290). En dicho fallo se condenó en costas de la siguiente forma: ³

SEGUNDO: Se fija como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP-la suma de DOS(2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, las cuales deberá pagar la parte demandante, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de \$1'817.052 el 23 de junio de 2022 y corrió traslado según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y en el expediente digital.⁴

Mediante memorial allegado el 01 de julio de 2022, dentro del término para hacerlo, la parte demandada se opuso a la liquidación de costas por considerarla excesiva o indebida la liquidación de costas.

¹ notificaciones@uaesp.gov.co , raul.hernandez@uaesp.gov.co , notificacioneslegales1@outlook.com ,

² <mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>

<mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>dizaciga@gmail.com, intervidrios@yahoo.com

³ [002SentenciaSegundaInstancia.pdf](#)

⁴ [006TrasladoLiquidacionCostas2018-133pdf.pdf](#)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el que estableció criterios para su fijación:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**”.

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia no se condenó en costas, Por otro lado, se tiene que en segunda instancia el Tribunal de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante a favor de la unidad administrativa especial de servicios públicos – UAESP-la suma de dos(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia en firme, entiéndase por $\$908.526 + \$908.526 = \$1'817.052$, consistente con los valores de la tabla anexada en el traslado de liquidación de costas.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	3	250	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	3	290-SEGUNDO	\$1'817.052
TOTAL COSTAS			\$1'817.052

El despacho constata que la liquidación de costas realizada se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme,

dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2018-00285-00
DEMANDANTE:	Camilo Andrés Ruiz Villareal y otros
DEMANDADO:	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018 se admitió la demanda interpuesta por Camilo Andrés Ruiz Villareal, Luz marina Villareal Rivas y Johathan Edilberto Ruiz Villareal, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

Por auto del 11 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 24 de marzo de 2020, reprogramada mediante auto del 1 de octubre de 2020 y del 27 de enero de 2022.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y con el correo electrónico del 29 de enero de 2021, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Mediante correo electrónico del 29 de enero de 2021, la parte actora aportó copia del documento denominado "LECCIÓN APRENDIDA", elaborada con ocasión de los hechos ocurridos el día 02 de julio de 2016, donde en cumplimiento del PLAN DE OPERACIONES (PERSEO) CBRIM5 ABRIL/16, ORDEN DE OPERACIONES No 001, CBFIM51-S3-2016 "ARMAGEDÓN III", y **desistió de las demás documentales** solicitadas con excepción del documento denominado Manual de Operaciones Fluviales - ARC - IM - 206, o el que se encontraba vigente y aplicaba para los Batallones Fluviales de Infantería de Marina para el día 02 de julio de 2016

Se **ACEPTA** el desistimiento de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. en concordancia 211 CPACA.

SE NIEGA la documental denominada Manual de Operaciones Fluviales - ARC - IM - 206, por considerarla innecesaria para el esclarecimiento de los hechos, como quiera que con la documental aportada y decretada es suficiente para el esclarecimiento de los hechos.

TESTIMONIALES

Solicitó se fije fecha y hora para recibir los testimonios de las personas que se relacionan a continuación con el fin de que declaren cómo era la vida del joven CAMILO ANDRÉS RUIZ VILLARREAL y su familia antes y después de los hechos ocurridos el 02 de julio de 2016 en Causarito (Vichada), donde resulto herido y lesionado debido a graves fallas operacionales y tácticas

- . JEIMMY LORENA CLAVIJO ROJAS.
- . ANA MILENA AMORTEGUI BARBOSA.

SE NIEGA, como quiera que revisado el escrito de demanda, no se solicitaron perjuicios por alteración a las condiciones de existencia, siendo innecesaria la práctica de la prueba; y si lo que se persigue es acreditar perjuicios morales, el grado de afectación por los hechos de la demanda en relación con los

demandantes se presumen por el parentesco, en virtud de lo establecido en línea jurisprudencial del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó ni aportó prueba alguna.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

Conforme a lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se **REQUIERE a la parte demandada**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue el Acta de junta médica practicada al señor CAMILO ANDRÉS RUIZ VILLARREAL, en virtud numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia dejar sin valor ni efecto el numeral 3º del auto del 24 de marzo de 2020, y los autos del 1 de octubre de 2020 y del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante con el escrito de demanda y el correo electrónico del 29 de enero de 2021, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, realizado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. en concordancia 211 CPACA.

CUARTO: NEGAR la documental denominada Manual de Operaciones Fluviales - ARC - IM – 206, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue el **acta de junta médica practicada al señor CAMILO ANDRÉS RUIZ VILLARREAL**, en virtud numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEPTIMO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó afectado el Infante de Marina Profesional Camilo Andrés Ruiz Villarreal.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.
- Igualmente, se estudiará si se estructura algún eximente de responsabilidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420180028500](https://www.dasaleg.armada.mil.co/11001334306420180028500)

En firme el presente auto, ingrésese al Despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ dasaleg@armada.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co pazabogadosbogota@gmail.com
secretaria@indemizacionespazabogados.org rpaz@une.net.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00128-00
DEMANDANTE:	Fredy Manuel Coronado Otero ¹
DEMANDADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

A través de providencia del 22 de octubre de 2021, se profirió auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la accionada (f. 8 Cuaderno digital).

Mediante escrito del 26 de octubre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021³.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentó los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

¹ mariaisaducuar@hotmail.com;

² jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; olga.ruizm@fiscalia.gov.co

³ “**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210000900
Demandante	José Gabriel Barrero González y otros¹
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional²

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

En auto del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el 12 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: *“Aporte los poderes que legitimen al apoderado JOSÉ LEONARDO SANTANA SALAZAR para actuar en nombre y representación de los demandantes BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ, NELSON BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y elevar las suplicas de la demanda en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.” (...)* *“Aporte copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a todos los demandados de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.”*

El apoderado de la parte actora allegó el 30 de noviembre de 2021, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 01 de diciembre de 2021.

Se procede a admitir la presente demanda, toda vez que fue allegado junto con la subsanación acta de conciliación y desistió de los hechos y pretensiones relacionados con los señores BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ, NELSON BAUTISTA BARRERO GONZALEZ y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Lo anterior en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor JOSE GABRIEL BARRERO GONZALEZ y otros, mediante apoderado judicial instauraron demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por soldado

¹ Noficaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

² jaimedpf@hotmail.com ; jleo.santana@hotmail.com .

profesional JOSE GABRIEL BARRERO GONZALEZ, mientras se encontraba realizando labores en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor JOSE GABRIEL BARRERO GONZALEZ, mientras se encontraba realizando labores en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018.

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ \$4.148.333 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 3 demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha señalada en el informe administrativo por lesiones (f. 21), en el cual se indicó que el 28 de febrero de 2018 resultó lesionado el uniformado, por lo que el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 29 de febrero de 2018.

Así las cosas, el término de los dos (2) años feneció el 29 de febrero de 2020.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 27 de febrero de 2020 hasta el 24 de julio de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 26 de julio de 2020.

Ahora bien, en aplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, el cómputo del término de caducidad fue suspendido (del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020), conforme se dispuso los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente, así las cosas el apoderado de la parte demandante contaba hasta el 6 de noviembre de 2020.

La demanda fue presentada el día 3 de agosto de 2020 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: Los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor JOSE GABRIEL BARRERO GONZÁLEZ (víctima directa) y los señores JEYKON MATIAS BARRERO ANGEL, BAUTISTA BARRERO GONZALEZ, NELSON BAUTISTA BARRERO GONZALEZ, BAUTISTA BARRERO FLOREZ y CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MARTINEZ GONZALEZ son familiares de la víctima directa, como se advierte de las pruebas obrantes en el expediente (Registros Civiles).

En el expediente no obra Registro Civil nacimiento de la señora DANIELA YOLANI BARRERO GONZALEZ, que dé cuenta de la relación de parentesco con la víctima directa, por lo que se rechazará la demanda sobre esta.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante por accidente que le genero una lesión.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Ahora, el despacho evidencia de la subsanación de la demanda que la parte actora solicitó desistir las pretensiones y hechos en relación con los señores BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ, NELSON BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, toda vez que no le fue posible obtener los poderes para actuar en su nombre y presentación.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor JOSE GABRIEL BARRERO GONZÁLEZ, JEYKON MATIAS BARRERO ANGEL y BAUTISTA BARRERO FLOREZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a los señores BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ, NELSON BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. RECHAZAR la demanda frente a la señora DANIELA YOLANI BARRERO GONZALEZ, conforme lo dispuesto en el presente auto.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTRO DE DEFENSA o a quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

QUINTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado JOSE LEONARDO SANTANA SALAZAR, portador de la T.P. No. 305.295 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente (fs. 909 a 916).

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210000900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	11001334306420210012900
DEMANDANTE:	Jaime Cortes Santofimio y otros ¹
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor Jaime Cortes Santofimio y otros, en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad de que fue víctima, el señor FERNEYCORTES SANTOFIMIO (Q.E.P.D).

La demanda se inadmitió mediante auto del 10 de diciembre de 2021, en el cual se requirió al solicitante para que en el término de diez (10) días: *“Aporte los poderes que legitimen al apoderado OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ para actuar en nombre y representación de los demandantes NELLY CORTES SANTOFIMIO, DELLY DEL PILAR CORTES GUZMÁN, EDNA ROCÍO CORTES GUZMÁN y AMALFY MORALES SANTOFIMIO elevar las suplicas de la demanda; en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”* (...) y (...) *“Aportar las pruebas enlistadas en el escrito de demanda.”*

Para resolver se hacen las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla del despacho)

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

¹ abogados.litigantes.adm@gmail.com

En el caso en concreto, en el término otorgado para que la parte demandante subsanara las falencias encontradas en su escrito de demanda, la parte actora guardó silencio; lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda; en este orden de ideas como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, éste despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por el señor Jaime Cortes Santofimio y otros en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00140-00
Demandante	Cristian Alberto Payares Baquero y otros¹
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional²

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

En auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: “Se evidencia de una revisión del expediente, que la parte demandante no allegó el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, requisito sin el cual no se puede acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.” (...) “Dentro del presente asunto si bien, solicita se declare a por pela demandada responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el SLR Cristián Payares Baquero el día 26 de agosto de 2020, como consecuencia de la explosión de un cartucho de mortero, la parte demandante no aportó las pruebas anunciadas en el acápite correspondiente a folio 6.” (...) “Tampoco se aportaron los poderes de representación supuestamente otorgados por los demandantes, a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez.”

El apoderado de la parte actora allegó el 13 de diciembre de 2021, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 19 de enero de 2022.

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor Cristian Alberto Payares Baquero y otros, mediante apoderado judicial instauraron demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas mientras se encontraba prestando servicio militar en hechos ocurridos el 26 de agosto del 2020.

¹ bulgus1@yahoo.es

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, producto de las lesiones padecidas por el señor Cristian Alberto Payares Baquero mientras se encontraba prestando servicio militar en hechos ocurridos el 26 de agosto del 2020.

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 3.465.354 por concepto de perjuicios materiales consolidados, monto que no supera el tope legal. (f. 1 demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha señalada en el informe administrativo por lesiones No. 2 (f. 10), en el cual se indicó que el 26 de agosto de 2020 resultó lesionado el uniformado, por lo que el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 27 de agosto de 2020.

Así las cosas, el término de los dos (2) años fenece el **27 de agosto de 2022**.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 14 de abril de 2021 hasta el 4 de junio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de septiembre de 2022.

La demanda fue presentada el día 10 de junio de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor Cristian Alberto Payares Baquero es víctima directa y los señores Carlos Daniel Payares Baquero, Dayana del Carmen Payares Baquero y Edith Baquero Estrada son familiares de la víctima directa como se advierte de las pruebas obrantes en el expediente (Registros Civiles aportados con la subsanación).

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante por accidente que le generó una lesión.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor Cristian Alberto Payares Baquero, Carlos Daniel Payares Baquero, Dayana Del Carmen Payares Baquero y Edith Baquero Estrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTRO DE DEFENSA o a quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Sánchez, portadora de la T.P. 85.196 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente (fs. 4 a 8).

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210014000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2021-00242-00
Accionante	:	Jaime Castiblanco Benavidez y otros¹
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR

I. ANTECEDENTES

En providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho dispuesto inadmitir la demanda con la finalidad que subsanara los siguientes puntos: *1. Aporte los poderes que legitimen al apoderado Jairo Alejandro Acuña Torres para elevar las suplicas de la demanda; en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (...)* *2. Allegue copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a todos los demandantes. de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, como se explicó en la parte motiva.” (...)* *3. Señale claramente la estimación razonada de la cuantía, con la determinación el cálculo realizado para obtener dicho valor.” (...)* *4. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.”*

La parte actora allegó el 13 de enero de 2022, escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 24 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda aclarando la cuantía conforme lo solicitado por el Despacho en auto que inadmite la demanda, donde informó que la misma correspondía a QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$541.281.000), que corresponde a los valores dejados de percibir por el señor Jaime Castiblanco Benavides durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, en los años de 2018 ha 2019.

¹ abojaat@hotmail.com; comermanguerasjm@hotmail.com

En cuanto a la competencia funcional el CPACA, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...) (Subrayado del Despacho)

Al respecto, el 57 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...) (Subrayado del Despacho).

La parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, estimo la cuantía en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$541.281.000) por concepto de la pretensión mayor, que corresponde a las sumas dejadas de percibir por el señor Jaime Castiblanco Benavides, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, esto es en los años de 2018 y 2019.

Ahora bien, como la demanda fue interpuesta el 22 de septiembre de 2021, por lo que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de \$541.281.000, por concepto de la pretensión mayor derivado de los perjuicios materiales, valor que excede la cuantía de los 500 smlmv.

Conforme al numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de la radicación de la demanda y en concordancia con el párrafo primero del numeral 86 de la Ley 2080 de 2021, la instancia competente para conocer del presente asunto, debido a su cuantía, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Poner a disposición el link de acceso al expediente digital: [11001334306420210024200](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420210024200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2021-00247-00
DEMANDANTE:	Rubiela López Idarraga y Otros ¹
DEMANDADO:	Transmilenio S.A y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA

RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor Rubiela López Idarraga y Otros, en contra de TRANSMILENIO S.A., ALCALDIA DE BOGOTA –SECRETARIA DE MOVILIDAD y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con la finalidad que se le declaren administrativamente responsables por las lesiones sufridas por la señora RUBIELA LOPEZ IDARRAGA, en accidente de tránsito.

La demanda se inadmitió mediante auto del 10 de marzo de 2022, en el cual se requirió al solicitante para que en el término de diez (10) días: “1.Allegar poder.” (...) “2.Aclarar el cual es el medio de control solicitado, haciendo las modificaciones del caso.” (...) “3.Determinar de manera clara y precisa quienes son las partes del proceso, sus direcciones de notificación, aclarar los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho que se tienen frente a las demandadas.” (...) “4.En caso de que el medio de control elegido sea el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder a fin de analizar los actos administrativos sujetos de control.” (...) “5.Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021” (...) “6.Allegar los documentos que contienen los anexos de la demanda en formato digitalizado, conforme a los parámetros contenidos en el artículo 7.1.3 del Acuerdo PCSjA20-11567 de 2020.”

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del despacho)

¹ Lysuarez1980@gamil.com

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto podrá interponer recurso de reposición.

En el caso en concreto, en el término otorgado la parte actora guardó silencio, lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda.

En consecuencia, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por Rubiela López Idarraga y Otros en contra de la Transmilenio S.A y Otros, Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210025300
Demandante	OSWALDO DE JESUS BELEÑO SILVA Y OTRA ¹
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 de enero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores OSWALDO DE JESUS BELEÑO SILVA y NORA MARIA BLANCO ORTEGA, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 10 de septiembre de 2021 (f. 13).

Por reparto le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 20 de septiembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En Auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada "*Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, de la parte demandante María Blanco Ortega.*"

Mediante escrito del 25 de enero de 2022 se allegó escrito de subsanación en termino, pues el mismo fenecía el 4 de febrero de 2022.

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 15.342.476 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 21 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a los demandantes, se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. (f 10)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019², fecha en que quedó

ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 22 de octubre de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 10 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora con el escrito de subsanación demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes OSWALDO DE JESUS BELEÑO SILVA, (víctima directa) y NORA MARIA BLANCO ORTEGA, (compañera permanente) se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Declaración extraproceso)³

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas con la demanda.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

³ F. 25

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores OSWALDO DE JESUS BELEÑO SILVA, (víctima directa) y NORA MARIA BLANCO ORTEGA, (compañera permanente), contra la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director(a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210025300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00275-00
Demandante	JAIRO ANGARITA CRESPO Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 de enero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores JAIRO ANGARITA CRESPO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 23 de septiembre de 2021 (f. 13).

Por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 11 de octubre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En Auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: "Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación de LUZ AMANDA BARRERA HEREDIA, JAIRO ALBERTO ANGARITA BARRERA y LAURA XIMENA ANGARITA BARRERA."

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

La parte actora allegó el 26 de enero de 2022, escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 4 de febrero de 2022.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, producto de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 40.340.279 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 21 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

La parte actora indicó que el daño ocasionado se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. (f 11)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador fue el 10 de junio de 2019², fecha en que quedó ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 23 de septiembre de 2021.

En el presente caso la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con el escrito de subsanación se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: Se advierte que los demandantes JAIRO ANGARITA CRESPO (víctima directa) y señores LUZ AMANDA BARRERA HEREDIA, JAIRO ALBERTO ANGARITA BARRERA y LAURA XIMENA ANGARITA BARRERA (familiares de la víctima directa) se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto actúan en calidad de víctimas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores JAIRO ANGARITA CRESPO, LUZ AMANDA BARRERA HEREDIA, JAIRO ALBERTO ANGARITA BARRERA y LAURA XIMENA ANGARITA BARRERA contra la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director(a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

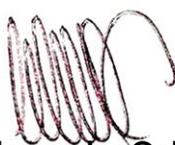
- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210027500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00304-00
Demandante	LEONCIO ANTONIO BURITICA MARIN ¹
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 17 de marzo de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor LEONCIO ANTONIO BURITICA MARIN, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 23 de septiembre de 2021 (f. 0).

Por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 20 de octubre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En Auto del 17 de marzo de 2022, notificado por estado el 18 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: *“1. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021”*

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

Mediante escrito del 30 de marzo de 2022, se allegó escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 4 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 11.208.273 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 23 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

La parte actora indicó que el daño ocasionado se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. (f 11)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día

siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 23 de septiembre de 2021.

En el presente caso la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con el escrito de subsanación se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: Se advierte que el demandante LEONCIO ANTONIO BURITICA MARIN (víctima directa) se encuentra legitimado en la causa por activa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por LEONCIO ANTONIO BURITICA MARIN contra la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director(a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo

dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210030400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE